LEYES Y RESOLUCIONES DE 1961 DEL BANCO NACIONAL DE CUBA

LEY No. 930

(Gaceta Oficial Extraordinaria No. 6, de 23 de Febrero de 1961)

NUEVO SISTEMA DE DEPOSITO EN LOS BANCOS

(Gaceta Oficial de 9 de Marzo de 1961)

18/3 1 19/3

LEY No. 931

DE VALORES PUBLICOS

(Gaceta Oficial de 10 de Marzo de 1961, copia corregiña)

RESOLUCION No. 54

SOBRE LA ORGANIZACION DE LAS AGENCIAS DEL BANCO NACIONAL

(Gaceta Oficial de 10 de Marzo de 1961)

RESOLUCION No. 71

SOBRE DECLARACION DE PRENDAS, ORO Y VALORES

(Gaceta Oficial de 15 de Marzo de 1961)

RESOLUCION No. 80

SOBRE GIROS Y PASAJES

DEROGANDO LA RESOLUCION No. 59 (Gaceta Oficial de 20 de Marzo de 1961) 30 c.

RESOLUCION No. 89 do 1961

SOBRE CANJE DE BILLETES MUTILADOS

(Gaceta Oficial de Marzo 24 de 1961)

COPIA FIEL DE LA GACETA OFICIAL

PODER EJECUTIVO

CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta Oficial de Febrero 23 de 1961, Edición Extraordinaria)

OSVALDO DORTICOS TORRADO, Presidente de la República de Cuba.

Hago saber: Que el Consejo de Ministros ha acordado y yo he sancionado lo siguiente:

Por cuanto: Las medidas implantadas por el Gobierno Revolucionario en cumplimiento del programa de la Revolución, han producido en breve período profundas modificaciones sociales y considerables transformaciones institucionales de la economía nacional.

Por cuanto: Entre esas transformaciones institucionales destacada en lugar principal por su trascendencia en el campo económico financiero la nacionalización de la banca implantada por Ley número 891 de 13 de Octubre de 1960, en cuya virtud la función bancaria, en lo sucesivo, es privativa del Estado Cubano.

Por cuanto: La consolidación y el desenvolvimiento de las conquistas económico. sociales de la Revolución requieren el ordenamiento de un sistema bancario centralizado y único del Estado constituído por el Banco Nacional de Cuba que favorezca el desarrollo y fomento de todas las actividades productivas del País, mediante la acumulación de los recurses financieros y su más económica y razonable utilización.

Por tanto: En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente:

LEY No. 930

DEL BANCO NACIONAL DE CUBA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.—El Banco Nacional de Cuba, con el carácter de Banco del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, ejercerá en lo sucesivo la soberanía monetaria de la Nación y el monopolio de la emisión; centralizará los recursos monetarios temporalmente libres de los organismos de las empresas y de la población; ejercerá el crédito a corto y largo plazo y el financiamiento de las inversiones de capital; realizará las operaciones y ajustes con el exterior; custodiará las reservas monetarias y de divisas y será el único centro de ajustes y pagos del País.

Artículo 2.—El Banco Nacional de Cuba no responderá de las obligaciones del Estado ni de los de otros organismos públicos o empresas estatales, a menos de haber asumido expresamente estas obligaciones.

Artículo 3.—El Banco Nacional de Cuba, mediante la regulación del monto y destino del crédito, del financiamiento y de sus demás funciones y operaciones deberá:

- a) Favorecer la consolidación y el desarrollo de las empresas estatales y cooperativas.
- b) Efectuar la fiscalización y el control monetario en el cumplimiento de los planes económicos y financieros del Gobierno Revolucionario, por parte de los organismos públicos, empresas estatales y cooperativas.
- e) Exigir y verificar la utilización más económica de los recursos asignados.
- d) Propender al incremento de la productividad y de la rentabilidad de las empresas estatales, de los servicios públicos y de las cooperativas.
- e) Fiscalizar el cumplimiento del plan de inversiones del Gobierno Revolucionario.
- f) Verificar la necesidad y el mejor empleo de los recursos otorgados para necesidades corrientes y de capital.
- g) Velar por el mejoramiento ininterrumpido de las normas de calidad de las empresas estatales, de los servicios públicos y de las cooperativas.
- h) Implantar gradual y progresivamente los principios de la planificación del crédito y de la circulación monetaria.

Artículo 4.—A los fines señalados en el Artículo anterior, los organismos públicos, las empresas estatales y las cooperativas deberán presentar al Banco Nacional de Cuba sus planes, balances de contabilidad y demás informes que se les soliciten y exhibir todos los documentos necesarios para la verificación y control por parte de los funcionarios del Banco.

Artículo 5.—El Banco podrá adoptar medidas en contra de los organismos, empresas y cooperativas que a partir de la promulgación de la presente Ley no reintegren los préstamos en los plazos de vencimiento acordados. Podrá cobrar intereses por demora sobre los créditos vencidos; interrumpir o cesar la concesión de nuevos préstamos hasta tanto la deuda vencida sea amortizada; o podrá otorgar préstamos solamente bajo la garantía o aval de los organismos superiores o aplicar otras medidas.

Artículo 6.—El capital del Banco Nacional de Cuba será de cien millones de pesos (100.000 000 00), suma que el Estado aporta de las cuentas de capital, laportaciones, reservas de previsión y utilidades de las instituciones y entidades bancarias oficiales y de los bancos nacionalizados por la Resolución número 2, dictada por el Presidente de la República y el Primer Ministro del Gobierno en 17 de septiembre de 1960, al amparo de la Ley númro 851 de 6 de julio del mismo año, así como de las cuentas de capital, aportaciones, reservas de previsión y utilidades de las instituciones bancarias que por otros conceptos hayan pasado a poder, administración o liquidación del Banco Nacional de Cuba.

El exceso que quedare sobre los capitales asignados, sumado a los saldos de las cuentas de reserva de previsión de los bancos nacionalizados por la Ley número 891 de octubre de 1960, eceptuados los que pertenezcan a los bancos referidos en la Segunda de sus Disposiciones Finales, se des-

tinará a constituir las Cuentas de Reserva de Previsión del Banco Nacional de Cuba.

Artículo 7.—A fines de cada mes el Banco Nacional de Cuba efectuará un balance de sus operaciones y determinará las utilidades netas del período. Un tercio de dichas utilidades se destinará a incrementar e su reserva de previsión, hasta alcanzar el monto del capital, y lel resto, de beneficio fiscal, se ingresará regularmente en la cuenta de las Tesorería ca el Banco Nacional de Cuba.

Artículo 8.—El Banco Nacional de Cuba estará exento del pago de todos los impuestos, contribuciones y tasas de todas clases al Estado, las Provincias y los Municipios, incluso su capital, utilidades, operaciones, billetes y monedas y la adquisición o enajenación de bienes de todas clases para su servicio, o como resultado de sus operaciones o reclamaciones.

Artículo 9.—Ningún funcionario del Banco Nacional de Cuba podrá ejercer cualquier género de profesión, actividad comercial, industrial o agrícola de carácter empresarial privado, ya sea directamente o en forma interpuesta. Tampoco podrá desempeñar empleo o cargo privado o público sin autorización expresa del Presidente del Banco.

Artículo 10.—Los funcionarios y empleados del Banco deberán conservar el el secreto de sus operaciones y cuentas, así como las de su clientela.

CAPITULO II

De la Dirección y Domicilio del Banco

Artículo 11.—El Banco Nacional de Cuba será regido y administrado con autonomía funcional por un Presidente, designado libremente por el Presidente de la República.

El Presidente del Banco Nacional ostentará la representación legal de la institución, tendrá la responsabilidad de su política y ejercerá la autoridad ejecutiva suprema y las funciones de Jefe Superior, de las oficinas y del personal del Banco, con facultades para delegar en funcionarios las atribuciones que señale el Reglamento Orgánico.

El Presidente del Banco Nacional será Ministro del Gobierno.

El Presidente de la República, a propuesta del Presidente del Banco Nacional de Cuba, designará los Vicepresidentes que, por su orden sustituirán al Presidente en sus funciones. El Reglamento Orgánico fijará las funciones de cada uno de los Vicepresidentes y el número de los mismos.

Artículo 12.—El Banco Nacional de Cuba tendrá su domicilio y Oficina Central en la ciudad de La Habana y las oficinas regionales, sucursales, agencias y corresponsales, dentro y fuera del territorio nacional, que determine su Presidente.

Las sucursales y agencias locales del Banco Nacional depenrán directamente de las correspondientes oficinas regionales y éstas, a su vez, de la Oficina Central. Las mencionadas oficinas estarán a cargo de los administradores que designe el Presidente del Banco.

CAPITULO III

De las Funciones del Banco

A) De la Emisión, del Crédito a Corto Plazo y Otras Funciones

Artículo 13.—El Banco Nacional de Cuba será la única institución autorizada para:

- a) Emitir el dinero y regular la circulación monetaria del país.
- b) Acuñar la moneda metálica e imprimir los billetes que sean necesarios para mantener el normal abastecimiento de los medios de pago en efectivo.
- c) Efectuar todas las operaciones de crédito a corto plazo de la economía nacional, cualesquiera que sean las actividades o sectores de que se trate.
- d) Recibir, mantener y custodiar los depósitos del Estado y de los organismos oficiales, de las empresas estatales y cooperativas, así como de las empresas particulares y de la población, cualesquiera que sean la naturaleza y el término de los depósitos.
- e) Organizar y efectuar los ajustes y pagos entre los organismos y las empresas.
- f) Organizar y mantener la custodia de los ahorros de la población.
- g) Administrar los medios de cambio internacionales, así como organizar y efectuar los ajustes con el exterior y el registro de los préstamos externos.
- h) Celebrar y suscribir convenios internacionales de pago con bancos extranjeros.
- i) Administrar y custodiar los valores del Estado y los demás valores privados que se le confíen.

Artículo 14.—Banco Nacional de Cuba regulará las emisiones de dinero de conformidad con los límites que apruebe el Gobierno Revolucionario, a proposición del Presidente del Banco.

La moneda acuñada y los billetes emitidos tendrán las características, diseños, denominaciones, contenido y demás particulares que determine el Presidente de la República a propuesta del Presidente del Banco Nacional de Cuba.

Las monedas y billetes emitidos por el Banco Nacional de Cuba serán los únicos de curso y deberán admitirse en pago de todas las obligaciones exigibles en la República. Cuando se hayan pactado o se pacten en otra moneda se liquidarán y solventarán necesariamente en moneda de curso legal. No se comprenderán en esta disposición las obligaciones contraídas o pactadas por los organismos oficiales del comercio exterior o de otras operaciones internacionales del país.

El Banco Nacional de Cuba canjeará sus billetes y monedas mutiladas por otras en buen estado, con sujeción a las normas que acuerde.

Artículo 15.—La unidad monetaria de la República de Cuba es el peso oro, dividido en 100 centavos, cuyo peso es de 0.987412 gramos, con un contenido de 0.888671 gramos de oro fino.

Artículo 16.—El crédito a corto plazo del Banco Nacional de Cuba podrá otorgarse hasta el término de un año. Solamente en casos excepcionales y calificados, aprobados expresamente por la Junta Central de Planificación, a propuesta del Presidente del Banco, podrá concederse por un plazo mayor. En cualquier casq, se otorgarán de acuerdo con los planes de crédito y de circulación monetaria aprobados por el Gobierno, a propuesta del Banco Nacional de Cuba, y hasta los límites de los recursos del Banco.

A los fines de su política fiduciaria el Banco Nacional de Cuba deberá movilizar todos los recursos monetarios transitoriamente libres de la economía y ponerlos al servicio del cumplimiento de los planes económicos nacionales.

El Banco ofrecerá tratamiento preferente a los organismos y empresas estatales a las granjas del pueblo y a las cooperativas agrícolas.

Artículo 17.—Los créditos del Banco Nacional de Cuba deberán ser garantizados o respaldados con materias primas o preductos elaborados o con cosechas o productos futuros, se concederán para objetivos determinados y concretos previstos en los planes y deberán ser reintegrados en los plazos fijados por el Banco,

Artículo 18.—A partir de la vigencia de la presente Ley queda prohibido el otorgamiento de créditos por parte de otros organismos públicos empresas estatales y cooperativas a terceros, así como entre sí y el crédito entre empresas pripadas. Se prohibe igualmente la venta de mercancías a crédito, con excepción de las ventas que se realicen para consume directo de la población.

El Presidente del Banco Nacional de Cuba, en coordinación con el Ministro del Comercio Interior dictará las reglas normativas de las ventas de mercancías a crédito para consumo directo de la población.

Artículo 19.— Los organismos públicos y privados, las empresas estatales, cooperativas y las empresas privadas depositarán en cuentas bancarias en el Banco Nacional de Cuba sus recursos monetarios en exceso de sus necesidades corrientes inmediatas. Los saldos de esas cuentas estarán a la libre disposición de sus tituiares para ajustes y pagos bajo la custodia y garantía directa del Banco Nacional de Cuba.

Artículo 20.—El Banco Nacioanl de Cuba tendrá a su cargo recibir, mantener e incrementar los depósitos de ahorro de la población, a cuyo efecto deberá organizar el servicio de ahorro nacional.

El Banco Nacional de Cuba asumirá las funciones atribuídas a la Caja Postal de Ahorro, con incorporación de sus activos y pasipos, en la forma y oportunidad que decida el Presidente del Banco.

El Presidente del Banco Nacional de Cuba podrá convenir con el Ministro de Comunicaciones las localidades en que el servicio bancario de ahorros se preste a través de las Oficinas de Correos.

Artículo 21.—El Banco Nacional de Cuba acordará las tasas de interés que abonará por las distintas cuentas de depósito, así como las tasas de interés que cobrará por sus diferentes operaciones de crédito.

Artículo 22.—El Banco Nacional de Cuba desempeñará en adelante todas las funciones de tesorería del Ministerio de Hacienda.

El Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Presidente del Banco Nacional de Cuba, dictará instrucciones sobre el registro del cumplimiento o ejecución del presupuesto estatal, que serán obligatorias para todas las dependencias de la administración pública. Dichas instrucciones determinarán el modo de clasificación y registro de los ingresos y gastos públicos en las cuentas del Banco, indicarán las autorizaciones necesarias y firmas competentes para girar contra los fondos del Tesoro, según los diferentes fines; establecerán modelos de los resúmenes de contabilidad que el Banco Nacional de Cuba deba presentar al Ministro de Hacienda en oportunidades adecuadas, así como de la restante información relacionada con las funciones de tesorería.

(B) De las Operaciones Internacionales./

Artículo 23.—Son privativas del Estado Cubano las operaciones concernientes a divisas extranjeras el cual las realizará exclusivamente a través del Banco Nacional de Cuba.

La tenencia de divisas dentro del país, así como la fijación del tipo de cambio del peso cubano con las demás monedas extranjeras, serán de la competencia exclusiva del Banco Nacional de Cuba. Las divisas que a cualquier título obtuviere toda otra persona natural o juradica deberán canjearse en el Banco por moneda nacional durante los diez días siguientes a su adquisición.

Las transferencias en divisas del extranjero a Cuba, a favor de organismos estatales, empresas del Estado o privadas, cooperativas y particulares, se efectuarán a través del Banco y se pagarán a los beneficiarios en moneda cubana al tipo de cambio oficial del Banco Nacional de Cuba.

Sólo el Banco podrá autorizar la adquisición o mantenimiento de divisas extranjers dentro o fuera del territorio nacional, por parte de personas naturales o jurídicas domiciliadas en Culta.

Artículo 24.—Todos los ingresos y pagos en divisas extranjeras e igual mente todos los ajustes con países extranjeros y personas naturales o jurídicas en el exterior se efectuarán solamente a través y con el control del Banco Nacional de Cuba.

Sin perjuicio de sus demás facultades el Banco Nacional de Cuba tendrá a su cargo las siguientes operaciones relacionadas con el comercio exterior y el movimiento de divisas:

- a) Otorgar crédito a corto plazo a las empresas comerciales dependientes del Ministerio del Comercio Exterior, en relación con sus operaciones de importación y exportación.
- Realizar los ajustes y pagos con los bancos extranjeros relacionados con las operaciones de exportación e importación y otras operaciones en divisas extranjeras.
- c) Realizar los ajustes y pagos que se deriven de exportaciones e importaciones con empresas y organismos dentro del país

- d) Efectuar los ajustes de las operaciones de exportación e importación de mercancías y otras operaciones comerciales, a las consignaciones previstas en el Presupuesto Estatal, y
- e) Obtener y otorgar los créditos a corto plazo en moneda extranjera.

Artículo 25.—El Banco Nacional de Cuba elaborará anualmente el proyecto del Plan de Ingresos y Egresos de Divisas por concentos no comerciales o invisibles, a más tardar el 31 de octubre de cada año y lo someterá a la aprobación del Gobierno.

Artículo 26.—Las disponibilidades en moneda corriente mantenidas en las instituciones de crédito u otros organismos, que pertenezcan a personas naturales o jurídicas domiciliadas en el extranjero, sólo podrán utilizarse por las mismas con autorización expresa del Presidente del Banco Nacional de Cuba o de los funcionarios que él designe.

C) Del Crédito a Largo Plazo y del Financiamiento para Inversion's Agrícolas.

Artículo 27.—El Banco Nacional de Cuba se encargará del financiamiento de las inversiones de capital a título no reintegrable de las granjas del pueblo y de las empresas estatales de fomento agrícola, así como de las funciones relacionadas con el crédito a largo plazo destinado a inversiones de las cooperativas agrícolas y de las explotaciones agrícolas privadas, de acuerdo con la política agraria del Gobierno Revolucionario y de conformidad con el programa determinado en el Plan de Inversiones del Estado.

Asimismo, dentro de los recursos que expresamente se asignen a ese objeto, el Banco podrá otorgar crédito a largo plazo para inversiones de capital de las explotaciones agrícolas privadas, todo lo cual deberá efectuarse de acuerdo con las directrices e instrucciones de la Junta Central de Planificación y en coordinación con el Insitituto Nacional de Reforma Agraria.

Artículo 28.—Todos los recursos previstos en los Presupuestos del Estado, destinados a inversiones de capital de las granjas del pueblo y de las empresas estatales de fomento agrícola, serán entregados al Banco Nacional de Cuba.

El Banco destinará estos recursos al financiamiento, con carácter no reintegrable, de las inversiones de capital de las granjas del pueblo y de las empresas estatales de fomento agrícola y fiscalizará la acumulación oportuna y completa de esos recursos, exigiendo la utilización más económica de los mismos.

Artículo 29.—Las granjas del pueblo y las empresas estatales de fomento agrícola obtendrán recursos del Banco a título de financiamiento no reintegrable, para pagar los gastos relacionados con inversiones de capital previstas en los planes, tales como construcciones, adquisición de maquinarias y equipos, aumento y mejoramiento del acervo ganadero, incorporación y cultivo de tierras vírgenes, cultivo y desarrollo de arr

boledas, forestación y otros pastos de inversión de las granjas del pueblo y de las empresas estatales de fomento agrícola.

Artículo 30.—El Banco asignará gradualmente los recursos destinados al financiamiento de las inversiones a que se refiere el Artículo anterior en la medida en que se ejecuten las construcciones, instalaciones, fomentos, cultivos o se adquieran las maquinarias y equipos y dentro de los límites de las sumas previstas en el proyecto de construcción, de fomento o de adquisición aprobados.

Artículo 31.—El financiamiento de los recursos que facilite el Banco a título no reintegrable, se efectuará con cargo y dentro de los límites correspondientes a los recursos asignados en el Presupuesto del Estado a inversiones de capital de las granjas del pueblo y de las empresas estatales de fomento agrícola.

Artículo 32.—El crédito a largo plazo del Banco se efectuará con cargo al capital y reservas del mismo y a los recursos que anualmente le asignen los presupuestos del Estado para atender esas necesidades.

Artículo 33.—Los créditos a largo plazo para inversiones de capital se otorgarán a las cooperativas agrícolas dentro de los límites de las sumas aprobadas, a fin de cubrir una parte de sus gastos relacionados en las construcciones de edificios y obras, electrificación de la agricultura, construcción de sistemas de irrigación y de desecación, instalaciones de motores y molinos de viento, adquisición de maquinarias, aumento y mojoramiento del acervo ganadero, aperos de labranza incorporación y cultivo de tierras vírgenes, cultivo y desarrollo de arboledas, forestación y otros gastos de inversión de las cooperativas.

Artículo 34.—El Banco otorgará el crédito a largo plazo dentro de los límites de los planes anuales de crédios, aprobados por el Gobierno Revolucionario.

Artículo 35.—Las cantidades correspondientes al Plan de Créditos e Largo Plazo del Banco se distribuirán entre las provincias o regiones de acuerdo con el Instituto Nacional de Reforma Agraria.

Artículo 36.—Las tasas de interés que el Banco cobre por el empleo del crédito a largo plazo por parte de las cooperativas agrícolas y de la población rural, así como el interés que abone por las cuentas de depósito que las cooperativas o sus dependencias mantengan en calidad de recursos para inversión, serán fijados y modificados por su Presidente en concierto con el Presidente del Instituto Nacional de Reforma Agraria.

D) Del Financiaiento de las Inversiones No Agrícolas

Artículo 37.—El Banco Nacional de Cuba se encargará de las operaciones relacionadas con el financiamiento de las inversiones de capital de las empresas del Estado de carácter industrial, comercial, de transporte, de servicios públicos y otras empresas estatalss de carácter no agrícola, de conformidad con el plan de inversiones del Gobierno Revolucio nario.

Artículo 38.—Todos los recursos previstos en los Presupuestos del Estado destinados a inversiones de capital de las empresas señaladas en el Artículo anterior, serán entregados al Banco.

Artículo 39.—Las empresas estatales obtendrán en el Banco recursos, a título de financiamiento no reintegrable, para pagar los gastos relacionados con inversiones de capital como construcciones, adquisición de maquinaria y equipos, así como para otras inversiones industriales contempladas en el plan de inversiones de capital del Gobierno Revolucionario.

Artículo 40.—El Banco asignará gradualmente los recursos destinados al financiamiento de tales inversiones en la medida que se ejecuten las construcciones o instalaciones o se adquieran los equipos y dentro de los límites de las sumas previstas en proyecto de construcción o de adquisición aprobado.

Artículo 41.—El Banco estará encargado de controlar y fiscalizar la acumulación oportuna y completa de los recursos propios de las empresas estatales distinadas a inversión, así como de exijir la utilización más económica de los recursos e inversiones de acuerdo con el Presupuesto aprobado.

CAPITULO IV

Prohibiciones y Sanciones

Artículo 42.—Queda prohibida toda exportación y transferencia al extranjero de divisas, chaques, valores y otros tipos de documenta de dinero o represneativos d medios de pago sobre el exterior, sin autorización del Banco Nacional de Cuba.

La exportación de divisas por parte de extranjeros de tránsito en Cuba sólo podrá efectuarse dentro de los límites de las cantidades importadas por dichas personas y debidamente registradas bajo delaración jurada por alguna oficina de las Aduanas del Pasí, con deducción de las cantiades gastadas durante su permanencia o estancia en Cuba.

En los casos de técnicos extranjeros o especialistas contratados por el Gobierno Revolucionario, organismos oficiales o empresas del Estado o por particulares con autorización del Gobierno o del Banco, las remesas al exterior de ingresos percibidos en Cuba se limitarán a las proporciones y montos máximos que determine el Banco Nacional.

Artículo 43.—Se prohibe igualmente exportar al extranjero oro, plata, platino y otros metales preciosos en lingotes,, metales crudos, manufacturados o de cualquier otra forma sin autorización especial del Banco Nacional de Cuba. Igual prohibición regirá para las piedras preciosas.

Sólo se exceptúan de la prohibición anterior los artículos personales que lleven consigo nacionales o extranjeros que abandonen temporal o definitivamente el país, cuendo se cumplan los requisitos y normas fijados por el Banco Nacional. El Banco comunicará sus disposiciones al respecto al Ministro del Comercio Exterior, para que las haga cumplir por las Aduanas.

Artículo 44.—Queda prohibida la exportación al extranjero y la im-

portación desde el extranjero de moneda nacional de la República de Cuba, así como de valores y otros documentos extendidos en moneda nacional, sin autorización especial del Banco Nacional de Cuba.

A los cubanos o residentes que viajen temporalmente al extranjero podrá permitírsele llevar consigo pequeñas sumas de moneda nacional para financiar gastos indispensables a su regreso a Cuba.

Artículo 45.—Las oficinas de Aduanas del País deberán cuidar el cumplimiento de las disposiciones en materia de importación y exportaciones de divisas, metales, piedras preciosas, moneda nacional o valores introducidos o extraídos ilegalmente del país, que se ocupen a los infractores, serán decomisados en favor del Estado.

Artículo 46.—Serán sancionados con privación de libertad de tres meses a dos años y multa de noventa a trescientas cuotas, los que ejercieren ilícitamente comercio en mercados negros de monedas nacionales o extranjeras, metales y peidras preciosas y los que atesoren esta clase de valor s o especulen con ellos.

En cualquier caso, a los responsables del delito a que se refiere este artículo, les será impuesta como sanción accesoria el decomiso de los efectos objeto del delito.

DISPOSICIONES ESPECIALES

Primera: Se autoriza al Presidente del Banco Nacional de Cuba para dictar con carácter obligatorio para todos los organismos y empresas las resoluciones e instrucciones que sean necesarias para la ejecución y cumplimeinto de esta Ley, así como el reglamento interior y demás disposiciones atinentes.

Segunda: El Presidente del Banco Nacional de Cuba implantará gradual y progresivamente el sistema crediticio que por esta Ley se establece a fin de que pueda ser sustituído el actual sistema de crédito sin que se ocasione perjuicio a la economía nacional.

Tercera: Se extinguen el organismo autónomo estatal de créditos para el comercio exterior, denominado Banco para el Comercio Exterior de Cuba, creado por la Ley No. 793 de 25 de Abril de 1960 y el Departamento de Crédito Agrícola e Industrial del Instituto Nacional de Reforma Agraria a que se refieren la Ley No. 766 de 24 de marzo de 1960 y la Ley No. 847 de 30 de Junio del propio año.

Los activos y pasivos de naturaleza bancaria de las instituciones dissuelta¶ quedan incorporados al Banco Nacional de Cuba.

** 1 · 1

El Presidente del Banco Nacional de Cuba y el Ministro del Comercio Exterior acordarán la distribución del capital del extinguido Banco para el Comercio Exterior de Cuba d l que asignarán cuatro millonesl de pesos (\$4,000,000.00) al capital del Banco Nacional de Cuba y dos millones de pesos (\$2,000,000.00) al capital de las empresas o casas de comercio exterior del Ministerio de Comercio Exterior.

De igual modo, el Presidente del Banco Nacional de Cuba y el Mi-

nistro del Comercio Exterior acordarán la distribución del personal, oficinas, equipos y dependencias del extinguido Banco para el Comercio Exterior de Cuba, teniendo en cuenta las funciones comerciales y bancarias que dicho Banco tenía asignadas, de manera que las comerciales sean asumidas por las empresas o casas de comercio exterior del Ministerio del Comercio Exterior y las bancarias por el Banco Nacional de Cuba y quedan autorizados para redistribuir, reorganizar o reajustar dicho personal y oficinas en la forma que consideren de mayor conveniencia.

Cuarta: El Presidente del Banco Nacional de Cuba someterá a la aprobación del Poder Eejcutivo el proyecto de reglamento orgánico del Banco.

Quinta: El Banco Nacional de Cuba, como continuador legal de los Bancos estatales y del Departamento de Crédito Agrícola e Industrial del Instituto Nacional de Reforma Agraria disueltos por la presente Ley y de los Bancos privados nacionalizados conforme a las Leyes números 851 de 6 de julio de 1960 y 891 de 13 de octubre de 1960, así como de las entidades bancarias que ha adquirido por contrato, se entenderá subrogado en la totalidad de bienes y derechos y sustituto en todas las abligaciones propias del giro bancario de las instituciones incorporadas, sin necesidad de que se formalicen actas, escrituras o endosos en que se hagan constar traspasos de bienes, valores o créditos y sin que de la trasmisión tenga que tomarse nota en registro alguno.

Sexta: Las oficinas de crédito hipotecario que por nacionalización de la función bancaria o por cualquier otro concepto hayan quedado incorporadas o estén bajo la administración del Banco Nacional de Cuba. se entenderán sujetas a liquidación inmediata conforme a las bases y normas que establezca el Presidente del Banco Nacional de Cuba y sin que por el hecho de la nacionalización o administración pueda inferirse que el Banco Nacional de Cuba haya asumido sus pasivos. Pagados los acreedores y liquidadas con el exceso las indemnizaciones que procedan a los accionistas conforme a la Ley No. 891 de 13 de octubre de 1960, los excedentes que quedaren se ingresarán en las cuentas de reservas de previsión en tanto esas cuentas no arrojen saldo igual a su capital, caso en que los excedentes dichos en todo o en parte, se acreditarán a la cuenta de la Tesorería Nacional como ingreso eventual del Estado.

Séptima: Si con ocasión de las liquidaciones de Bancos u oficinas hipotecarias, de origer estatal, o privado, que las leyes hayan encomendado al Banco Nacional de Cuba, acordase éste anticipos o adquisiciones de valores o títulos con el objeto de proporcionar fondos líquidos que permitan una ordenada y equitativa liquidación total o parcial a los acreedores de las instituciones aludidas, se entenderá que lo hace por cuenta y cargo del Estado, rindiendo la debida cuenta al Ministro de Hacienda. Queda autorizado el Ministro de Hacienda para reintegrar al Banco Nacional de Cuba las sumas para esos fines anticipadas, mediante la emisión de Og'igaciones Representativas, sin interés ni plazos de amortización o fecha do vencimiento, que serán recogidas total o parcialmente en la oportunidad y

medida que a recomendación del Presidente del Banco Nacional de Cuba acuerde el Gobierno, bien aplicando utilidades del propio Banco o los sobrantes del Presupuesto estatal o bien figurando en éste consignaciones específicas.

Octava: La representación del Estado Cubano que la Ley No. 847 de junio de 1960 confirió al extinguido Departamento de Crédito Agrícola e Industrial (DECAI) del Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA) para administrar los bienes y derechos del extinguido Banco de Desarrollo Económico y Social (BANDES) que fueron trasmitidas al Estado, se transfiere al Banco Nacional de Cuba con la misma extensión con que aparece en la Ley mencionada.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: No se entenderá aplicada la nacionalización bancaria dispuesta por la Ley 891 de 13 de octubre de 1960, a los bancos privados de cualquier índole que, por encontrarse en situación técnica de quiebra o insolvencia, estuvieran en esa fecha sometidos a intervención u otras medidas de seguridad adoptadas por el Banco Nacional de Cuba o por el Fondo de Seguro de Depósitos. Tales bancos serán llevados a liquidación final por el Banco Nacional de Cuba, que sélo asumirá sus responsabilidades por depósitos y, en compensación, se adjudicará sus actos respectivos. Los acreedores que no lo sean por depósitos, con preferencia a los accionistas, serán pagados en cuanto la realización de los activos pueda exceder de las responsabilidades por depósitos. El derecho de los accionistas se reducirá a percibir a prorrata los excedentes que quedaren por realización de los activos, después de pagados todos los acreedores, sin derecho a ningún otro reintegro y menos como indemnización por expropiación, que no será aplicable en estos casos.

Segunda: Se entenderá extinguida la actuación de la Comisión rectora del Fondo de Seguro de Depósitos como consecuencia de lo dispuesto por la Ley No. 891 de 13 de octubre de 1960, a partir de esa fecha, y encargado el Banco Nacional de Cuba de llevar a efecto la liquidación de dicho Fondo. Los activos y pasivos bienes, derechos y responsabilidades del Fondo quedan transferidos al Banco Nacional de Cuba, que en lo sucesivo, con plena potestad, llevará a cabo las liquidacion s que estuvieren pendientes de consumación por el propio Banco o por el Fondo de Seguro de Depósitos, cesando cualquier otra jurisdicción administrativa o judicial que esté conociendo o debía conocer de tales liquidaciones.

Contra las resoluciones del Presidente del Banco Nacional de Cuba en materia de liquidación bancaria, sólo podrá interponerse recurso contencio-so-administrativo en la forma y término que regula la Ley de la materia.

Tercero: Hasta tanto se promulgue el Reglamento Orgánico de Bancos a que se refiere la presente Ley. El Presidente del Banco Nacional de Cuba tendrá la plena administración de todos los bienes, valores u otros activos del Banco, hállense dentro o fuera de Cuba; y se le autoriza para delegar en funcionarios o representantes especiales, funciones es-

pecíficas o generales, incluso la representación en juicio, mediante resoluciones, poderes, otorgamiento o ratificación del uso de firmar por el Banco, en las condiciones o limitaciones que estime prudente, así como para revocar los poderes o autorizaciones actualmente conferidos o los que a virtud de esta Disposición Transitoria confiera.

Cuarta: En tanto no se promulgue el Reglamento Orgánico de los Bancos a que se refiere la presente Ley, el Presidente del Banco Nacional de Cuba podrá abrir, cerrar o redistribuir sucursales, agencias y oficinas de bancos, según convenga a la mejor aplicación de esta Ley. Asimismo, durante ese lapso el Presidente del Banco Nacional de Cuba estará facultado para hacer designaciones y nombramientos, conferir delegaciones, encomendar o suspender funciones, decretar traslados o remociones o adoptar otras medidas que juzgue necesarias para el buen régimen de gobierno del Banco.

DISPOSICION FINAL

Se derogan especialmente la Ley número 13, de 23 de diciembre de 1948, excepto en cuanto creó el Banco Nacional de Cuba, así como la Ley número 790, de 25 de abril de 1960 y cuantas otras disposiciones legales y reglamentarias se opongan a lo dispuesto en la presente Ley, que comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

Por tanto: Mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

Dada en el Palacio de la Presidencia, en La Habana, a 23 de febrero de 1961.

OSVALDO DORTICOS TORRADO.

Fidel Castro Ruz, Primer Ministro.

Rolando Díaz Aztaraín Ministro de Hacienda.

EANCO NACIONAL DE CUBA.

RESOLUCION No. 51 de 1961

(Gaceta Oficial de Marzo 9 de 1961)

Doctor Raúl Cepero Bonilla, Ministro Presidente del Banco Nacional de Cuba.

Por cuanto: La Segunda de las Disposiciones Especiales de la Ley número 930 de 23 de febrero de 1961 atribuye al Presidente del Banco Nacional de Cuba el deber de implantar de modo gradual y progresivo el nuevo sistema de crédito por ella instaurado, de manera que con el cambio no se provoquen perjuicios en la economía nacional.

Por cuanto: La aplicación adecuada del régimen crediticio que para las compras mercantiles desarrolla el Artículo 18 de dicha Ley, requiere

que previamente se haya preparado lo más posible la centralización de los recursos monetarios, dando cumplimiento a lo que previene el Artículo 19 que le sigue.

Por tanto: En ejercicio de la potestad conferida a mi cargo,

Resuelvo:

Primero: Dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de la presente Resolución, todos los organismos públicos o privados, las empresas estatales, las cooperativas, las empresas privadas y, de manera general, los empresarios industriales o comerciales de toda índole, deberán gestionar, si no la tuviera ya, apertura de cuenta en la Oficina del Banco Nacional de Cuba más próxima a su domicilio o centro de actividad, y dar cumplimiento a la obligación prevenida en el Artículo 19 de la Ley número 930 de 23 de febrero de 1961, depositando en aquélla los recursos monetarios que posean en exceso de los que requieran para atender las necesidades corrientes inmediatas.

Segundo: En tanto no se declare, por el que resuelve, implantado el régimen de crédito para comprar, exigido por el Artículo 18 de la propia Ley, las operaciones de crédito para las compras comerciales, continuarán atendiéndose en las formas usuales o practicadas con anterioridad a la vigencia de la expresda Ley.

Publiquese para general conocimiento.

En La Habana, a tres de marzo de mil novecientos sesenta y uno-"Año de la Educación".

Dr. Raúl Cepero Bonilla, Ministro Presidente del Banco Nacional de Cuba.

PODER EJECUTIVO.

CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta Oficial de Marzo 10 de 1961) (Copia Corregida)

OSVALDO DORTICOS TORRADO, Presidente de la República de Cuba.

Hago saber: Que el Consejo de Ministros ha acordado y lo he sancionado lo siguiente:

Por cuanto: Como consecuencia de la nacionalización de los bancos y de haberse convertido la función bancaria en exclusiva del Estado, la totalidad de los activos del Banco Nacional de Cuba adquieren el carácter de propiedad del Estado.

Por cuanto: Con motivo de la reestructuración institucional de nuestro país han ingresado también en el Sector Público, otras entidades que mantienen inversiones en Valores Públicos Nacionales.

Por cuanto: Con vista a la reorganización de los sistemas bancario y financiero del país, resulta conveniente simplificar la estructura de la Deuda Pública, sustituyendo, siempre que no dañe intereses particulares

o afecte el funcionamiento de las instituciones, la multiplicidad de Valores Públicos Nacionales del Estado por Títulos Estatales de Obligaciones Representativas que no devenguen intereses ni tengan vencimiento específico, quedando su liquidación encomendada al Poder Ejecutivo, con vista a los informes del Ministro de Hacienda y el Presidente del Banco Nacional de Cuba.

For tanto: En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente

LEY No. 931

Artículo 1.—El Banco Nacional de Cuba entregará al Ministro de Hachenda para su cancelación, todos los Valores Públicos Nacionales que posea como propios, a la promulgación de la presente Ley o que adquiera con igual carácter en lo sucesivo, bien correspondan a emisiones directas del Estado, bien a emisiones realizadas por Organismos Autónomos y demás entidades jurídicas sampre que los valores emitidos tengan la condición de Valores Públicos Nacionales por disposición legal.

Artículo 2.—El Ministro de Hacienda emitirá uno o varios Títulos Estatales de Obligaciones Representativas por el importe conjunto de los referidos valores que entregará al Banco Nacional de Cuba en sustitución de los mismos.

Los Títulos Estatales de Obligaciones Representativas no devengarán intereses y su liquidación será dispuesta por el Poder Ejecutivo, en la cuantía y las oportunidades que el mismo señale pu vio informe del Ministro de Hacienda y el Presidente del Banco Nacional de Cuba.

Artículo 3.—El Banco Nacional de Cuba mantendrá en cartera los Títulos Estatales de Obligaciones Representativas a iguales efectos formales y de contabilidad de los valores sustituídos, pudiendo hacerlos figurar en su contabilidad por el importe del conjunto de los mismos.

Artículo 4.—Los valores que el Banco Nacional de Cuba deba adquirir a los fines de la liquidación que le ha sido encomendada del Fomento de Hipotecas Aseguradas (FHA). Fondos de Inversiones (FHA) y Financiera Nacional de Cuba o de cualesquiera entidades capitalizadoras u organismos de crédito privado o público, cuya liquidación le corresponda o le fuere encomendada, serán entregados al Ministro de Hacienda, procediéndose en la forma dispuesta en la presente Ley.

Artículo 5.—En sustitución de los títulos y valores a que se refiere el artículo 35 do la Ley de Reforma Urbana que correspondan al Banco Nacional de Cuba, éste recibirá aquellos a que se refiere el Artículo 2 de esta Ley.

Artículo 6.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para aplicar el procedimiento de cancelación establecido en la presente Ley, previa aprobación de la Junta Central de Planificación, en todos aquellos casos en que se produzca la extinción de obligaciones del Estado, representadas por Valores Públicos Nacionales por confusión de los conceptos de acreedor y deudor y siempre que tal aplicación no afecte el funcionamiento de

entidad alguna. La Junta Central de Planificación indicará los casos en que los valores cancelados deban ser sustituídos por los Títulos autorizados en el Artículo 2 de esta Ley.

Artículo 7.—El Ministro de Hacienda modificará. de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, los planes de amortización de las emisiones de Valores Públicos Nacionales que queden vigentes.

Artículo 8.—Asimismo se faculta al Ministro de Hacienda para entregar al Banco Nacional de Cuba títulos de los autorizados por el Artículo 2 de la presente Ll.y, por la cuantía a que ascienda el convenio de financiamiento a que se refiere la Ley 893, de 14 de octubre de 1960.

Artículo 9.—No obstante lo dispuesto en los artículos pred dentes, se autoriza al Ministro de Hacienda para dejar en depósito en el Banco Nacional de Cuba, en la cuantía que estime suficiente, Valores Públicos Nacionales para atender las exigencias del mercado bursátil de valores, y para facultar al Banco Nacional de Cuba a comprar y vender por cuenta del Estado valores públicos a tipos adecuados.

Artículo 10.—Las disposiciones de la presente Ley no son aplicables a los valores poseídos por personas naturales o jurídicas privadas respecto a los cuales regirán las disposiciones legales vigentes para las emisiones a que correspondan.

Artículo 11.—Se faculta al Ministro de Hacienda para dictar cuantas disposiciones sean necesaries para el mejor cumplimiento de la presente, que comenzará a n.gir desde su publica en la Gaceta Oficial. Se de rogan cuantas disposiciones legales se opongan al cumplimiento de la presente Ley.

Por tanto: Mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

Dada en el Palacio de la Presidencia, en La Habana, a 23 de febrero de 1961.

OSVALDO DORTICOS TORRADO.

Fidel Castro Ruz, Primer Ministro.

Rolando Diez Aztarain, Ministro de Hacienda.

BANCO NACIONAL DE CUBA.

RESOLUCION No. 54 DE 1961 (Gaceta Oficial de Marzo 10 de 1961)

Doctor Reul Cepero Bonilla, Ministro Presidente del Banco Nacional de Cuba.

Por cuanto: A reserva de la organización que consegro el Reglamento Orgánico, es urgente revisar y reordenar los cuadros de división y distribución de labores de las Oficinas y Despachos del Banco Nacional de Cuba, ya que la organización que mantenía la institución bajo las directrices de la dirogada Ley número 13 de 1948, resulta inadecuada para resolver el conjunto de atribuciones, funciones y servicios asignados al órgano de dirección de la economía monitaria y crediticia de la nación, por la Ley número 930 de 23 de febrero de 1961.

Por tanto: En uso de la facultad concedida a esta Pilsidencia, por la Cuarta de las Disposiciones Transitorias de la Ley número 930 de 23 de febrero de 1961.

Resudvo:

Prin ero: Mientras otra cosa no se disponga, el Banco Nacional de Cuba quedará organizado en la siguiente forma:

- A.-La Oficina Central, que radicará en La Habana.
- B.—Las Agencias Rigionales, que radicarán por el momento en las capitales de provincias.
- C.—Las Agencias Locales u Oficinas de Servicios Estatales o de Recaudación o de Ahorros, que a cada Agencia Regional adscriba el Presidente del Bancq, y que radicará en las localidades de cada Región que él señale.

Segundo: La Oficina Central se integrará con las siguientes oficinas:

- A.—Presidencia, que contará con los siguientes Despachos y Departamentos adscritos:
 - I.—Despacho del Presidente.
 - II.—Despaches de los Vicepresidentes.
 - III.—Departamento adscrito de Planificación e Investigaciones Económicas.
 - IV.—Departamento adscrito de Servicios Tècnicos, y V.—Di partamento adscrito de Asuntos Jurídicos.
- B.—Departamento Internacional
- C.—Departamento de Crédito Agrícola a Corto y Largo Plazo.
- D.—Departamento de Crédito Industrial a Corto Plazo.
- E.—Departamento de Crédito Comercial a Corto Plazo.
- F.-Departamento de Financiamiento de Inversiones de Capital.
- G-Perartamento de Auditoria y Control.
- H.—Departamento de Contabilidad.
- I.—Departamento de Circulación Monetario.
- J.-Departamento de Ahorro Nacional.
- K.—Departamer to de Ingresos y Pagos del Gobierno Central.
- L.—Departamento de Personal.
- Ll.—Departamento de Servicios Generales.

El Despacho del Presidente contará con los Secretarios y auxiliares necesarios, y estará directamente enlazado con los Despachos de los Vice. presidentes y los Departamentos adscritos.

Los Despachos de los Vicepresidentes contarán con los Secretarios y auxiliares necesarios, y servirán de enlace entre el Despacho del Presidente y los Departamentos no adscritos de que sean supervisores los Vicepresidentes, en la siguiente forma:

Un Vicepresidente encargado de operaciones internacionales, que tendrá a su cargo la supervisión del D partamento indicado en el acápite B. y será desempeñado por el señor Carlos Alfaras Varela; otro Vicepresidente encargado de créditos, que tendrá a su cargo la supervisión de los Departamentos indicados en los acápites C D y E y será desempeñado por el señor Marcelo Fernández Font; otro Vicepresidente encargado del Financiamiento de Inversiones de Capital. que tendrá a su cargo la supervisión del Departamento indicado en el acápite F, y será desempeñado por el señor Odón Alvarez de la Campa y Sotolongo; y otro Vicepresidente encargado de Administración y Supervisión, que tendrá a su cargo la supervisión de los Departamentos restantes, y será desempeñado por el señor Salvador Vilaseca Forné.

Al frente de cada Departamento habrá un Jefe, que será cargo de confianza del Presidente del Banco.

El Presidente del Banco se reserva el derecho de delegar en los Vicepresidentes las atribuciones que estime adecuadas, así como de modificar o dejar sin efecto las delegaciones que conficra.

Tercero: En cada Capital habrá por ahora una Agencia Regional, que dirigirá y centralizará la actividad de las Agencias Locales u Oficinas de Servicios Fiscales o de Ahorro que por acuerdo del Presidente funcionen en las localidades de la respectiva región. El Presidente del Banco se reserva la facultad de reducir o aumentar el número de las Agencias Regionales y de ubicarlas en los centros de actividad económica que estime más adecuados. Las Agencias Regionales mantendrán relación de dependencia con la Oficina Central. y a su frente estará un Gerente Director que designará el Presidente del Banco como cargo de confianza.

Cuarto: Al frente de cada Agincia Local, Oficina de Servicios Estatales o de Ahorros estará un Administrador, que designará el Presidente del Banco como cargo de confianza. El Presidente se reserva el derecho de aumentar o reducir el número de los centros locales adscritos a cada Agencia Regional, ubicándolas donde estime adecuado para el mejor servicio.

Quinto: Quedan extinguidos los Departamentos siguientes:

- I.—El de Administración, con supresión de los cargos de Administración y Sub-Administrador. Las Secciones de este Departamento y el personal que las sirve quedan incorporados al Departamento de Personal de nueva creación, con excepción de la persona que ocupaba el cargo de Sub-Administrador, que pasará al Departamento de Auditoría y Control.
- II.—El de Secretaría y Departamento II:gal, con supresión del cargo de Secretario y la Sección de Registro de Bancos. El personal de este Departamento y las demás Secciones del mismo quedan incorporados al Departamento de Asuntos Jurídicos. adscrito a la Presidencia.
- III.—El de Investigaciones Económicas. con supresión de los cargos de Director y Director Auxiliar. Las Secciones

- de este Departamento y el personal que las sirve quedan incorporados al Departamento de Planificación e Investigaciones Económicas, adscrito a la Presidencia.
- IV.—Los de Caja y de Emisión. Los Jefes y el personal que atividen estos servicios, con sus correspondientes Secciones, quedan incorporados al Departamento de Circulación Monetaria, de nueva creación.
- V.—El de Contaduría que con sus actuales cuadros de dirección y seciones pasa a integrar el nuevo Departamento de Contalibdad.
- VI.—Los de Auditoría y de Inspección, que con sus actuales Jefaturas, personal y Secciones pasan a integrar el nuevo Departamento de Auditoría y Control.
- VII.—El de Cambios, que con sus actuales Jefatura, personal y Secciones integrará el nuevo Departamento Internacional.
- VIII.—El de Crédito y Valores, que se desdoblará. pasando su personal y Secciones que atendían las operaciones de crédito, a integrar los Departamentos de Crédito a Corto y Largo Plazo. de nueva creación. con excepción del Jefe del Departamento. que pasará al de Financiamiento de Inversiones de Capital, y las Secciones y personal que atendían operaciones de Valores, a integrar el nuevo Departamento de Circulación Monetaria.
- IX.—El de Bancos de Capitalización, con supresión del cargo de Jefe del Departamento, que con sus actuales cuadros de dirección y personal integrará Sicción especial del Despacho del Vicepresidente encargado de Administración y Supervisión.
- X.—Finalmente, se declaran extinguidos los Comités Asesores de los eliminados Departamentos, que serán sustituídos por los que se creen para asesorar a los nuevos Departamentos. Y no siendo necesaria bajo el nuevo régimen, se tendrá por extinguidas la Cámara Nacional de Compensaciones.

Cúmplase lo dispuesto y publíquese en la Gaceta Oficial; archivándose el original de la presente Risolución en el Departamento de Asuntos Jurídicos del Banco Nacional de Cuba.

La Habana, a seis de marzo de mil novecientos sesenta y uno.—

Dr. Raúl Cepero Bonilla, Ministro Presidente del Banco Nacional de Cuba.

BANCO NACIONAL DE CUBA,

RESOLUCION No. 71 DE 1961 (Gac ta Oficial de Marzo 15 de 1961)

Por cuanto: El Artículo 23 de la Ley 930 de 23 de fiebrero de 1961.

publicada en la Gaceta Oficial Extraordinaria del propio día, atribuyó privativamente al Estado Cubano las operaciones concernientes a divisas extranjeras, otorgando al Banco Nacional de Cuba la competencia exclusiva en lo que se refiere a la tenencia de divisas dentro del país y ordenó el canje por mon da nacional de las divisas que por cualquier título obtuviere toda persona natural o jurídica, dentro de los 10 días siguientes a su adquisición.

Por cuanto: El último parrafo del propio Artículo 23 de la citada Ley facultó al Banco Nacional de Cuba para autorizar la adquisición o mantenimiento de divisas extranjeras dentro o fuera del territorio nacional por parte de personas naturales o jurídicas domiciliadas en Cuba.

Por cuanto Es necesario dictar normas completamente, en orden a lograr el más amplio cumplimiento de los principios que informan la citada legislación.

Por tanto. En uso de las facultades de que estoy investido en mi carácter de Prisidente del Banco Nacional de Cuba, al amparo de lo dispuesto en la Ley 930 de 23 de febrero de 1964, publicada en la Gaceta Oficial del propio día.

Resuelvo:

Primero: Independientemente de la obligación, en que se encuentran de canjear por moneda nacional las divisas que por cualquier título obtuvieran, durante los diez días siguientes a su adquisición, todas las personas naturales o jurídicas residentes o domiciliadas en la República de Cuba; dichas personas deberán presentar a las Agencias del Banco Nacional de Cuba igualmente para su canje por moneda nacional, dentro del término que vencerá el día 3 de abril próximo, las monedas billites, giros, cheques de viajero y cualesquiera otros medios de pago denominados en moneda extranjera convertible, que a la promulgación de la Ley 930 tenían en su poder o que les pertenezcan o que posean por cualquier título, o por cuenta de terceros.

Segundo: Los bonos con sus cupones adjuntos, acciones, participaciones, obligaciones, valores y cualesquiera efectos de cotización internacional denominados en moneda extranjera convertible, que pertenezcan o posean por cualquier título o por cuenta de terceros, las personas naturales o jurídicas residentes o domiciliadas en la Rapública de Cuba, deberán depositarse en custodia en cualquiera de las Agencias del Banco Nacional de Cuba dentro del propio plazo que venerá el día 3 de abril próximo, quedando sujetos a las disposiciones de este organismo con vista a la naturaleza de los valores de que se trate y a la conveniencia del mismo de ejercitar el derecho preferente que tilene para su adquisición y pago en moneda nacional.

Igualmente, las personas naturales o jurídicas que con autorización del Banco Nacional de Cuba adquieran dichas acciones, participaciones, obligaciones, valores y cualesquiera efectos de cotización internacional denominadas un moneda extranjera convertible, están obligadas a man-

tenerlos depositados en custodia en una Agencia del Banco Nacional de Cuba, sujetos a las mismas condiciones.

Tercero: Asimismo, las personas naturales o jurídicas que gocen de la nacionalidad cubana, estarán obligadas a declarar al Banco Nacional de Cuba, directamente o a través de sus Agencias dentro del propio término, los depósitos en cuenta corriente, en cuentas de ahorro, certaficados o cualquier otra clase de imposición de dinero, así como los bonos, acciones, participaciones, valores y cualesquiera convertible, que tingan constituídos o se hallen inscriptos en el extranjero, a su nombre o al de terceras personas, por su cuenta.

Cuarto: Los coleccionistas de monedas con fines numismáticos deberán presentar en la Oficina Central del Banco Nacional de Cuba o en cualquiera de sus Aglncias, dentro del propio plazo vencedero el día 3 de abril próximo, una declaración jurada relativa a las piezas de oro que posean, con especificación de su ley, plaso, valor facial, país y año de su acuñación.

Quinto: La custodia de los títulos y valores que se depositen conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la presente resolución, estarán exentas del pago de toda clase de servicios bancarios.

Sexto: De acuerdo con lo dispuesto en el Areículo 46 de la Ley 930 de 23 de febrero de 1961 en concordancia con la Ley 568 de 23 de septiembre de 1959, a los que dejaren de formalizar el canje de divisas o depísito de los títulos valores o efectos, dentro del término señalado, atesorándolos, los que incurran en falsedades en las declaraciones o realicen cualquier acto tendiente a eludir el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Risolución, o a los que omitan cumplir alguna de las obligaciones que por ella se imponen, les serán de aplicación las sanciones significadas en dicha Ley.

Sépeima: Diariamente las Agincias del Banco Nacional de Cuba deberán remitir al Departamento Internacional de la Oficina Central, una relación detallada de los ingrisos recibidos el día hábil precedente, expresiva del hombre de cada presentante, la cantidad ingresada y el depósito formalizado y acompañará, adimás, las declaraciones suscritas y los demás particulares pertinentes.

Octavo: Comuníquese la presente Resolución a todos los Vice-Presidentes, a todas las Agencias Bancarias, así como a los Departamentos que deban conocerla y publiquese en la Gaceta Oficial de la República, archivándose el original en el Departamento de Asuntos Jurídicos del Banco Nacional de Cuba.

La Habana. trece de marzo de mil novecientos sesenta y uno.--

Dr. Raúl Cepero Bonilla, Ministro Presidente del Banco Nacional de Cuba.

BANCO NACIONAL DE CUBA.

RESOLUCION No. 80 DE 1961

(Gacata Oficial de Marzo 20 de 1961)

Por cuanto: La Resolución número 59 de 7 de marzo actual, publicada en la Gaceta Oficial del día 10 siguiente, atemperó la Resolución número 21, dictada por el Prisidente del Banco Nacional de Cuba en 4 de noviembre de 1960 con los principios que informa la Ley número 930 de 23 de fêbrero de 1961.

Por cuanto: La citada Risolución número 59 no contempló todas las situaciones que pueden presentarse, por lo que se hace necesaria su derogación y, en consecuencia dictar nuevas normas que ordenen la materia.

Por cuanto: En ejercicio de las funciones a mi cargo,

Resnelvo:

Primero: Las Empresas Transportadoras y Agencias de Pasajes depositarán en al Banco Nacional de Cuba o en cualquiera de sus Agencias, en la fecha de su recepción o, a más tardar, en el día siguiente hábil bancario, todo giro, transferencia o cualquier otro effecto expresado en divisas convertibles que reciban directamente como controlador del precio los boletos de pasaje. Dichos boletos se expedirán necesariamente dentro de los siete días siguientes a la recepción del efecto correspondiento a nombre de la misma persona designada por el librador del giro o transferencia o según las órdenes recibidas, siempre que puedan acreditar documentalmento la certeza de dichas órdenes de expedición. Las Empresas Transportadoras y Agencias de Pasajes reportarán estas operaciones al Banco Nacional de Cuba en el término y por el procedimiento en vigor.

Segundo: El Banco Nacional de Cuba, por conducto de sus Agencias abonará en moneda nacional las transfirencias de fondos procedentes del extranjero emitidas a favor de persona o personas determinadas para cubrir la adquisición de boletos de pasaje; asimismo, las personas quo reciban del extranjero giros, transferencias o cualquier otro efecto expusado en divisas convertibles destinados a la adquisición de boletos de pasaje, estarán obligadas a entregarlos en cualquiera de las Agencias del Banco Nacional de Cuba, para su canje por moneda nacional dentro de los 10 días siguilentes a la fecha de su recepción.

En cualquiera de los casos a que se contrae el presente apartado, el funcionario autorizado de la Agencia del Banco Nacional que efectúe el canje. expedirá a nombre del interesado, previa su identificación, certificación personal e intransferible, expresiva de los particulares siguientes:

- A) Nombre, apellidos y dirección del solicitante.
- B) Importe del efecto o transferencia y de la capacidad que se aplicará al boleto de pasaje.
- C) Clash de efecto, divisa y país de procedencia.

- D) País al que se propone viajar.
- E) Fecha del canje.
- F) Firma del funcionario bancario y sello de la Agencia.

A la presentación de la certificación bancaria y la entrega de la cantidad correspondiente en moneda nacional, las Empresas Transportadoras y Agencias de Pasaje reportarán al Banco Nacional de Cuba en la forma habitual los boletos expedidos al amparo de certificaciones bancarias de canjes efectuados, acompañando éstas para su adedritamiento.

Tercero: Los extranjeros o residentes en el exterior que al embarcarse por los aeropuertos de la República deban satisfacer el importe correspondiente por exceso de equipaje u otro gasto extraordinario, formalizarán el pago en moneda nacional, previo el canje de fondos o efectos suficientes denominados en moneda extranjera convertible, en la oficina del Banco Nacional de Cuba habilitada a esos fines. La Empresa Transportadora dejará constancia del importe y especificaciones de las operaciones en el recibo o reguardo correspondiente al canje efectuado, reteniéndolo para su remisión al Banco Nacional de Cuba con el reporte semanal. Asimismo los extranjeros o residentes en el exterior que al tiempo de entrar en vigor la presente Resolución permanecieren en la República, podrán adquirir sus boletos de pasaje para viajar al exterior, formalizando el pago en moneda nacional, previo el canje o cambio de fondos o efectos suficientes denominados en moneda extranjera convertible en cualquier Agencia del Banco Nacional de Cuba. A ese objeto el funcionario autorizado de la Agencia bancaria que efectúe el canje o cambio expedirá a nombre del interesado una certificación personal e intransferible conforme a los trámitos y procedimiento establecidos en la presente Resolución. Al amparo de dicha certificación la Empresa Transportadora o Agencia de Pasajes podrá expedir el boleto de pasaje interesado, reportándolo al Banco Nacional de Cuba con remisión de la misma de acuerdo con lo dispuesto en el apartado segundo anterior.

Cuarto: Se deroga expresamente la Resolución número 59 de 7 de los corrientes y cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto por la presente.

Quinto: Publiquese la present Resolución para general conocimiento en la Gaceta Oficial de la República.

Circílese a todos los Vice Presidentes y Departamentos que deban conocer la misma, comunicándose esta Resolución por el Departamento Internacional a las agencias de Pasajes y Empresas Transportadoras, debiendo archivarse el original de la misma en el Departamento de Asuntos Jurídicos del Banco Nacional de Cuba.

La Habana, quince de marzo do mil novecientos sesenta y uno.—

Dr. Raúl Cepero Bonilla, Ministro Presidente del Banco Nacional de Cuba.

BANCO NACIONAL DE CUBA.

Doctor Raúl Cepero Bonilla, en uso de las facutlades de que estoy investido en mi carácter de Ministro Presidente del Banco Nacional de Cuba, al amparo de lo dispuesto en el Artículo Once y Disposiciones Transitorias Tercera y Cuarta de la Ley Novecientos Treinta de veintitrés de febrero de mil novecientos sesenta y uno publicada en la Gaceta Oficial Extraordinaria de la propia fecha, por este medio dicto la presente

RESOLUCION No. 89 DE 1961

(Gaceta Oficial de Marzo 24 de 1961)

Hasta tanto se promulgue el Riglamento Orgánico del Banco Nacional de Cuba, el canje de billetes mutilados por otros en buen estado, en cuará con sujeción a lo estipulado en las siguientes reglas:

- Cuando falten al billete hasta las dos quintas partes y se conserven claramente las tres quintas partes restantes, el canje se verificará por su valor nominal, sin más requisito que su presentación.
- 2) Cuando esté mutilado en menos de las tres quintas partes y se conserven claramente más de las dos quintas partes restantes y pueda identificarse la Strie y números, será redimido en la mitad de su valor nominal; y
- 3) No procederá la redención o el canje de los billetes mutilados que no estén comprendidos en las prescripciones de los apartados anteriores, quedando su importe a beneficio del Banco.

Publiquese la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento y comuniquese a todos los Vice. Presidentes y Departamentos que deban conocer la misma; archivándose el original en el Departamento de Asuntos Jurídicos del Banco Nacional de Cuba.

La Habana, a veintiuno de marzo de mil novecientos sesenta y uno.---

Dr. Raul Cepero Bonilla, Ministro Presidente del Banco Nacional de Cuba.

Impresos Zitros Revillagigedo No. 12. Habana